



RESOLUCION No. CSJHUR24-429
4 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

1.1. El 02 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Otoniel Buitrago Díaz contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00109-00, presuntamente ha existido mora desde el 6 de diciembre de 2023 al no pronunciarse frente a la contestación de la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía.

1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, en auto del 5 de agosto de 2024 se requirió al doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2020-00109-00 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. La doctora Sandra Milena Ángel Campos, Secretaria del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- *En el juzgado se tramita el proceso ordinario laboral de Otoniel Buitrago Díaz en contra de Empresas Públicas de Neiva y otro, radicación número 41 001 31 05 002 2020 00109 00.*

- *Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda, ordenando la notificación de la demanda y corriendo traslado de esta.*

- *El 6 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se admitió el llamamiento en garantía que hizo la demandada a Seguros del Estado y Liberty S.A.; en el mismo auto se inadmitió la reforma de la demanda y se concedió el término para subsanar.*

- *El 27 de noviembre de 2023, se aceptó la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado.*

- *El 14 de diciembre se pasó el proceso al despacho, informándole sobre la contestación de la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía.*

- *Mediante providencia de 5 de agosto de la presente anualidad, se tuvo por contestada la reforma de la demanda, se inadmitió un llamamiento en garantía y se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Empresas Públicas de Neiva.*

- *Se destaca que en el periodo comprendido entre la fecha de ingreso al despacho y la fecha de emisión del auto que resolvió la solicitud del actor, con base en la estadística del primer y segundo trimestre reportada al SIERJU, de la presente anualidad, y lo corrido del tercer trimestre, lapso que coincide y comprende el tiempo discurrido entre la solicitud y la decisión, los siguientes guarismos que soportan que en el juzgado se propende por el cumplimiento de los deberes en el quehacer judicial, media una sobrecarga laboral y se resolvieron procesos de variada índole de complejidad, como se muestra:*

SALIDAS			
Sentencias	90	Autos Dictados	2224
Consultas	3	Audiencias	230
Habeas Corpus	2	Providencias de Alta Complejidad	2045
Tutelas 1 Instancia	174		
Tutela 2 Instancia	7		
Incidentes Desacato Tutela	16		

- En el periodo comentando, y según se evidencia en las conciliaciones bancarias de los meses dentro del periodo, con base en lo reporte del Banco Agrario, se han administrado las siguientes sumas de dineros en la cuenta del juzgado y por cuenta de los procesos: Pagados: \$1.580.861.601.71, Fraccionados: \$234.102.385,56, Convertidos: \$3.477.180,00 y Prescripción: \$197.581.170,62.

1.4. Analizada la respuesta brindada por el funcionario Judicial sobre los hechos establecidos en el trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, el magistrado ponente en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, en auto del 14 de agosto de 2024 declaró la APERTURA del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando para el defecto lo siguiente:

1. Requerir nuevamente al doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que informe las razones por las cuales tardó 146 días en resolver la solicitud frente a la contestación de la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía, ingresando al despacho el 6 de diciembre de 2023.
2. Para el efecto, el funcionario con un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo del oficio para que allegue respuesta al requerimiento y los medios de prueba que considere pertinentes.
3. En caso de ser necesario practicar visita especial al despacho vigilado.

1.5. El doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón, Juez del Juzgado 02, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- Merced a lo anterior, se concluye que la capacidad de respuesta del juzgado se sobrepasa por el alto inventario de procesos y cumulo de peticiones pendientes por definir que soporta el juzgado, así como la cantidad de memoriales, demandas judiciales, asuntos administrativos y judiciales en contra de esta agencia judicial, no obstante que todos los miembros de la célula judicial, incluyendo el juez, concurrimos de forma diaria y presencial a laborar en la sede del juzgado, excediéndose voluntariamente la jornada laboral en variadas ocasiones para cumplirle al usuario.
- Por lo anterior, frente a la mora que pueda endilgarse a la célula judicial en si misma considerada, se considera que media una justificación razonable que estructura el argumento por el cual no se ha violado el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, máxime cuando se han tomado esfuerzos para superar el atraso con que viene el juzgado.
- Por este camino, se destaca que se ha citado y reunido a los abogados para informar la situación del despacho y la estrategia de que ayuden a el trámite del proceso en punto de notificación y las cargas procesales que les corresponde.
- De manera alterna con las labores judiciales, en esta agencia judicial, se está realizando el segundo proceso de prescripción para el año 2024, según los parámetros de la Circular DEAJC24-4 de Directora Ejecutiva de Administración Judicial y la Circular CSJHUC24-143, emanada PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA. el cual inicia con la

revisión de los títulos relacionados pendientes de prescripción, que corresponden a (441) depósitos judiciales, según el archivo Excel allegado ; se anota que para ello es necesario verificar o identificar al proceso que corresponde, haciéndose necesario la búsqueda del mismo por las partes (identificación y nombres de las partes) posteriormente estudiar el estado del proceso, si se encuentra terminado, inactivo, archivado, precisando que en su mayoría son procesos archivados, lo que implica solicitar su desarchivo, digitalizarlo y demás tramites que corresponden, para luego identificar si cumple con los requerimientos legales para que sea susceptible de prescripción.

- Se resalta que, de acuerdo a lo informado por los servidores que llevan tiempo ejecutando su labor en este despacho, así como el archivo que reposa, el proceso de prescripción de depósitos judiciales se inició por primera vez con la dirección del titular actual del despacho, pues bajo su coordinación se realizó el primer y segundo proceso de prescripción para el año 2023, el primero del año 2024 y en la actualidad se está trabajando en el segundo proceso de prescripción para el año vigente.

- De otra parte, se pone de presente que además de los datos reportados de procesos activos, a este despacho se presentan un sinnúmero de peticiones de procesos que se encuentran archivados, ante lo cual procede la ubicación del mismo en el archivo central, la petición de desarchivo, la digitalización del mismo previo a resolver lo solicitado, en el último año transcurrido se han presentado aproximadamente 204 peticiones al respecto (archivo Excel).

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento los siguientes documentos:

- a. Actas: 2024
- b. Estadística: AÑO 2024
- c. Hoja de Ruta de Juzgado: HOJA DE RUTA
- d. Procesos al despacho: CONSOLIDADO DESPACHO.xlsx
- e. Enlace del proceso: 41001310500220150097800

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

4.1. El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2020-00109-00, por una presunta mora desde el 6 de diciembre de 2023 al no pronunciarse frente a la contestación de la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
04/03/2020	Radicación del proceso.
06/07/2023	Auto de trámite , tener la demanda por contestada, admite el llamamiento en garantía y otros.
14/07/2023	Recepción de memorial, reforma de la demanda.
07/12/2023	Recepción de memorial, llamamiento de garantía.
14/12/2023	Al despacho para contestación de la reforma de la demanda y llamamiento de garantía.
21/02/2024	Recepción de memorial, se allega poder de la ceibas.
16/04/2024	Recepción de memorial, apoderado de la parte demandante solicita celeridad procesal.
02/08/2024	Recepción de memorial, solicita impulso procesal.
05/08/2024	Recepción de memorial, el CSJ del Huila informa sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa.
05/08/2024	Auto que resuelve admisibilidad - Reforma de la demanda, niega.
05/08/2024	Fijación en estado.
13/08/2024	Recepción Memorial, Apoderado Staff Misión Temporal SAS presenta subsanación llamamiento en garantía.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 5 de agosto de 2024, el despacho dio respuesta a las petitorias en memoriales presentados los días 14 de julio y 7 de diciembre de 2023, ingresando al despacho para decidir el 14 de diciembre de la misma anualidad; interés incoado por el solicitante de esta vigilancia judicial administrativa, el señor Otoniel Buitrago Díaz, quien actúa dentro del proceso declarativo ordinario Laboral como demandante.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron 146 días hábiles desde que ingresaron las solicitudes al despacho, se observa que el funcionario judicial vigilado se pronunció sobre las solicitudes (14 de julio y 7 de diciembre de 2023) el día que se le notificó (5 de agosto de 2024) por parte de esta Corporación la vigilancia judicial administrativa.

No es desconocido para esta Corporación que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, desde hace aproximadamente 22 meses se encuentra en un proceso de organización de labores y estrategias tendientes a atender con eficacia y celeridad la mora que presenta el despacho antes de que el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, hoy titular del despacho, se posesionara en propiedad. Situación puesta en conocimiento a los abogados y a los usuarios de este despacho de acuerdo a las reuniones desarrolladas por el funcionario y sus empleados. Actualmente el circuito de Neiva cuenta con 4 juzgados laborales del circuito de Neiva, dada la creación de un nuevo despacho manera permanente desde el año 2023, escenario que ha permitido descongestionar los despachos 1, 2, y 3 a través de la redistribución de procesos; permitiendo la reducción de las cargas que poseían.

Por lo anterior, es conveniente exhortar al señor juez que tome las medidas para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar, máxime cuando son autos cuyos términos perentorios son más cortos y se aboga por su resolución pronta dentro del término o al menos en uno prudencial justificable. Para lo cual, es del caso que revise que está situación similar y no sea la vigilancia el medio que tenga el usuario para que se le resuelva sus requerimientos, lo que le va a demandar más ocupación o de pronto no tenga como justificar su mora.

Aunado a lo anterior, la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...] (Resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, a la fecha no deben existir situaciones similares fuera del término procesal por lo antes expuesto, en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. EXHORTAR al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que adopte las medidas necesarias para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón y al señor Otoniel Buitrago Díaz en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC